



**\*CO000061703657\***

**CO000061703657  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0035

. Monterrey, Nuevo León, siendo el día 02 de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, conforme lo dispuesto por los artículos 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procedió a realizar la **versión escrita** del fallo pronunciado en fecha 26 de Agosto de la presente anualidad, por el tribunal de enjuiciamiento actuando de forma **unitaria**, el suscrito Juez **\*\*\*\*\***, dentro del juicio oral deducido de la carpeta judicial número **\*\*\*\*\***, iniciado en contra de **\*\*\*\*\***, por hechos constitutivos del delito de **Feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**.

**Sujetos procesales.**

Acusado:	*****
Defensa publica	*****
Ministerio público:	*****
Asesor jurídico estatal:	*****
Víctima (s):	*****

**Audiencia de juicio a distancia.**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, los sujetos procesales estuvieron enlazados con la sala de audiencias a través de videoconferencia, a excepción del ahora acusado, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "microsoft teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; ello con fundamento en el acuerdo general número 13/2020-II con sus respectivas modificaciones plasmadas en los diversos 02-II/2021, 03-II/2021, 05-II/2021, 06-II/2021, 11-II/2021, 02-II/2022, 03-II/2022 y demás relativos emitidos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

**Competencia.**

Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **Feminicidio en Grado de Tentativa y Violencia Familiar**, acontecidos en el año 2023 dos mil veintitrés, en el Estado de Nuevo León, donde se tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho pleno, el 09 nueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

**Planteamiento del problema.**

Mediante auto de apertura de juicio oral pronunciado el día 05 de abril del 2024, el cual se remitió a este tribunal, se estableció como hechos materia de acusación, los siguientes: "...El día \*\*\*\*de \*\*\*\*de 2023, aproximadamente a las \*\*\*\*horas, en el domicilio situado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*de la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , se encontraba la pasivo cuando llegó el activo, proveniente de su trabajo, advirtiéndole que se encontraba alcoholizado y portaba una cerveza en su mano, comenzando a agredir a la pasivo, diciéndole que si tenía algún amante, sujetándola de los cabellos y tirándola al suelo, subiéndose encima de ella, propinándole varios golpes

con los puños en el rostro, luego se sube encima de la pasivo y con ambas manos la sujeta del cuello apretándoselo fuertemente, sin soltar a la víctima quien sentía que se asfixiaba, por espacio de 3 a 5 minutos, diciéndole que la iba a matar, defendiéndose la víctima, tomando un pedazo de cristal que estaba tirado, con el cual le pegó en la pierna, siendo la forma en como la soltó, aprovechando ella para llamar a la policía y salir al exterior del domicilio, sin embargo el activo toma un cuchillo de la cocina y se dirige hacia la víctima y al estar en la banqueta del domicilio le pone el cuchillo en el cuello a la pasivo quien forcejea con el activo para quitarle el cuchillo, lesionándose de sus manos, en ese momento es cuando arriba la policía al domicilio y al advertir su presencia, es como suelta el activo a la víctima...”

Hechos que la fiscalía clasifico en los delitos de feminicidio en grado de tentativa, previsto y sancionado conforme a los artículos 331 Bis 2 fracciones II y IV, en relación al 31 y 331 Bis 4; y violencia familiar, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis inciso e) fracciones I y II y 287 Bis 1, todos del Código Penal vigente del Estado, de Nuevo León; además la participación que se atribuye al acusado en la comisión de los delitos descritos, es a título de dolo conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

#### **Postura de las partes.**

**La Fiscalía anunció en su alegato inicial** que demostrara más allá de toda duda razonable que \*\*\*\*\*agredió físicamente a \*\*\*\*\*hechos donde resultara lesionada, además estas acciones trascendieron a un daño psicoemocional, acreditando la existencia de dichos delitos y la participación del acusado en la comisión de los mismos, con el material probatorio desahogo en la audiencia de juicio, del cual describió brevemente, por lo que quedara totalmente desvirtuado el principio de presunción de inocencia, por lo que solicita una sentencia de condena para \*\*\*\*\*mismos que en alegato de clausura sostuvo.

Por su parte la asesoría jurídica se reservó su alegato inicial a fin de celeridad al juicio, y evitar repeticiones innecesarias; y en su alegato final señaló que con las pruebas desahogadas se acreditó más allá de toda duda razonable, que el acusado es responsable del delito de violencia familiar y feminicidio en grado de tentativa, en perjuicio de la presente causa, por lo que solicita sentencia de condena.

Por otro lado, la defensa señaló que contrario a lo referido por la fiscalía no podrá acreditar en el trascurso del juicio oral y con el atesto de cada una de las personas que fueron admitidas, los extremos de la acusación, por los motivos que expuso, por lo que solicita se dicte una sentencia absolutoria; y en su alegato de clausura sostiene su postura y solicita fallo absolutoria por los motivos que expuso.

En la inteligencia que por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formalismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad. En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

#### **Presunción de inocencia.**

---

<sup>1</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000061703657\***

**CO000061703657**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>2</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>3</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>4</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”<sup>5</sup>.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe

<sup>2</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>5</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

#### **Estudio y valoración de las pruebas.**

Como preámbulo debe decirse que respecta al delito de feminicidio en grado de tentativa y violación familiar, es importante señalar que el presente asunto se analizara con base en una perspectiva de género, en virtud de que la víctima se trata de una mujer.

De ahí que, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000061703657\***

**CO000061703657**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia cuyo rubro reza: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**

Establecido lo anterior debe decirse que los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la manera en que la prueba producida en juicio debe ser valorada, pues el primero de tales dispositivos establece que las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Por otro lado, también reza que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por el propio Código y en la legislación aplicable; por ende, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones que dicha legislación nacional apunte.

Luego, el arábigo 265 dispone que el órgano jurisdiccional deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

A su vez, el ordinal 359 establece que el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo, y que la motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional, pudiéndose condenar al acusado sólo si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en caso de que esta aparezca el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediatez y contradicción contenidos expresamente en el artículo 20, primer párrafo, del Pacto

Federal, y los ordinales 9 y 6 de la legislación procesal en cita, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción de las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos al órgano jurisdiccional a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Por último, el artículo 402 de dicha codificación adjetiva reitera que el Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, siendo sólo valorables y sometidos a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código, que en la sentencia, haciendo cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, permitiendo la motivación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia, sin que nadie pueda ser condenado, sino cuando se adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, favoreciéndolo siempre la duda, y no pudiendo ser condenado con el sólo mérito de su propia declaración.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación la **Fiscalía desahogó diversas probanzas**, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>6</sup> se realiza la descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

Declaración de \*\*\*\*\*, quien señaló que esta en audiencia de juicio por una denuncia en contra \*\*\*\*\* con quien tenía una relación de 3 años, en el cual cohabitaron el mismo domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* municipio de \*\*\*\*\* que vivieron juntos 3 años, que estos hechos que denunció se suscitaron el día \*\*\*\* de \*\*\*\* del 2023 aproximadamente a las \*\*\*\* horas de la mañana, en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* que ese día tuvieron una discusión de pareja, ya que la persona que denuncia ese día estaba tomada, y la agredió físicamente y verbalmente dándole golpes en la cara, en el ojo izquierdo, culpándola que ella tenía una segunda persona, un amante, se podría decir la culpaba, en estado de ebriedad, cegado por los celos, y fue donde se hizo la discusión, se hizo más grande y ella pidió el apoyo a la policía y el auxilio, porque no se controlaba, y fue en la sala donde él empezó a golpearla dentro del domicilio, la tiró al suelo, se subió arriba de ella golpeándola y como pudo se defendió, con un pedazo de cristal que tomó, cortándoles las piernas para poder defender, pateándolo a él para poder salirse y pedir el apoyo a la policía, no se tardaron mucho y llegó la policía, arribaron ellos, él se metió a la casa y fue donde sacó un cuchillo amenazándola de muerte, cuando él ve a los policías, arroja el cuchillo, él la sometió con las manos en el cuello, y la agarró fuertemente del cuello y es donde le dijo que la iba a matar, que los golpes eran puños en la cara, principalmente en el ojo izquierdo, y que el cuchillo era de color azul, donde se agarra, más o menos lo recuerdo, y cuando la sometió, la agarró del cuello y le dijo que la iba a matar duro como de tres, cuatro a cinco minutos más o menos, y que una vez que vio a la policía soltó el cuchillo, y que los policías lo agarran dentro del domicilio; y una vez que observa las pantallas señala que la persona que denunció y refiere se llama \*\*\*\*\* se encuentra en las pantallas que tiene enfrente del dispositivo en donde se encuentra, vestido con playera negra, y refiere que se le muestra una fotografía podría reconocer ese objeto al que llamó cuchillo con el que fue amenazado, y una vez que lo tiene la vista lo reconoce, es un cuchillo mediano de agarradera azul con gris o blanca, con el cual fue amenazada, que los golpes con el puño que le deba en el ojo izquierdo, esa agresión le causó una lesión que se quedó en su cuerpo como 15 a 20 días, y se le muestra una fotografía sobre esa lesión podría reconocerla, se muestra fotografía a color sobre las lesiones de la víctima, que está en el apartado de no especificadas en el número dos, y señala que es ella la persona que se

<sup>6</sup> **Artículo 403. Requisitos de la sentencia.** La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000061703657\***

**CO000061703657**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

aprecia ahí en la pantalla, y que se le aprecia una lesión, que es coincidente con la que describe como golpe la cara, en el ojo izquierdo; que esa la causó \*\*\*\*\*

A contra interrogatorio defensa señaló que todo fue por celos y fue una discusión de pareja, que el señor andaba tomado, sí, ahí andaba, muy ebrio, digamos que no tenía mucha conciencia de lo que estaba haciendo, cierto, por lo ebrio, y que le propino algunos golpes en el ojo, ya que estaban peleando en la sala y él le pegó y la sometió del cuello, que entre los dos estaban forcejando, ya que era una discusión de pareja, y que cuando estaban forcejando la sometió del cuello, y que él se metió a la casa por el cuello, pero al ver la policía lo soltó, y que la policía realizó la detención adentro de la casa, que ella les dio permiso y que arribaron dos patrullas, y como tres 3 policías se metieron, y que ella les dio permiso para que se metieran ya que era incontrolable para que no pasara a mayores.

Respecto al valor probatorio del dicho de la víctima, este tribunal estima dejar asentado desde este momento que dicha probanza al ser valorado de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, y máximas de la experiencia, tal y como el exigen los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es merecedora de valor probatorio pleno en atención, primordialmente porque se deviene que es la persona que percibió de manera personal y directa, a través de sus sentidos, la conducta delictiva, por lo tanto, su testimonio va encaminado solamente a lo que percibió por medio de sus sentidos, máxime que la víctima pertenece a un grupo vulnerable al ser una mujer víctima de violencia, además que la Ley General de víctimas del Estado le otorga la protección a la misma, y que se deviene que el sujeto activo perpetró dicha conducta en perjuicio de quien era su pareja sentimental al ser su concubina, aunado a que su ateste fue rendido de manera clara, precisa, con estructura lógica, proporcionando detalles precisos del evento, y sin aleccionamientos, más aún que se concreta a narrar estos hechos, sin reticencias, ni referencia de terceros, y de la cual se deviene que ésta de viva voz refirió que presentó una denuncia en contra de \*\*\*\*\* con quien tuvo una relación de 3 años, con quien habitaba en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023 aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas de la mañana, llegó el investigado, quien se encontraba tomando, y la agredió física y verbalmente, ya que le dio golpes a la cara, la culpaba de tener un amante, que discutieron y se hizo más grande esta discusión, que el acusado no se controlaba y en la sala la tiró al suelo, se subió arriba, y ella se defendió con un pedazo de cristal, pateándolo para poder salir, que él se mete de nueva a la casa y sacó un cuchillo con el que la amenazó, y cuando vio a la policía, tiró este cuchillo más adelante agregó que cuando la tomó del cuello fue por 3 a 5 minutos, y en ese momento, cuando la sometió del cuello y estuvieron forcejando, fue cuando la soltó del cuello y en ese momento le dijo que le iba matar; además de que no se advierte intención de querer dañar al acusado, sino que únicamente manifestó lo que vivenció, y en la audiencia reconoció al ahora acusado, no quedando duda para esta Autoridad que la persona que esta refiere como \*\*\*\*\*o es el ahora acusado, quien refirió vestía una playera negra, y es quien realizó la conducta que señala, por lo tanto no se advirtió ninguna razón para demeritar su dicho, sino por el contrario se deviene que esta actuó únicamente con la intención de salvaguardar su integridad física, por ello, es que a esta declaración le asiste **credibilidad** para demostrar cada uno de los extremos que acudió a declarar en juicio y que enlazados de manera lógica y racional, se llega al convencimiento de que los hechos sucedieron tal como lo señaló, es decir, que el acusado forcejeó con ella, le dio un golpe, la tiró en el piso, para después subirse arriba de ella, y someterla con sus manos sobre su cuello, por aproximadamente de 3 a 5 minutos, al tiempo que le decía te voy a matar, como se puede advertir de esta declaración, pues coincide parcialmente con la proposición fáctica hecha por Fiscalía en la acusación, y la declaración de la víctima es coherente, no hay contradicciones en su declaración, es decir, que por un lado afirma una situación y más adelante afirma exactamente lo contrario, esto no ocurre en la declaración de \*\*\*\*\* por eso es que este Tribunal la aprecia y la valora con credibilidad suficiente, porque existen otras pruebas que justifican de una manera indiciaria la declaración de la víctima.

**Pues se tiene la circunstancia que esa versión de la víctima \*\*\*\*\* , no se encuentra aislada, ya que esta corroborada, aun de manera científica con el dictamen en materia de psicología a cargo de la Licenciada \*\*\*\*\*que**

actualmente se encuentra laborando como perito en psicología en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, que tiene 11 años de antigüedad, que sus funciones es realizar dictámenes en la materia de Psicología, para lo cual hace evaluaciones psicológicas y que comprenden la entrevistas clínicas, así como aplicación de pruebas psicológicas, en dado caso sea necesario, esto se hace a víctimas de diversos delitos y en ocasiones también a imputados y así se solicita, y que a la semana realiza de 15 a 20 dictámenes, y señala que esta en audiencia dado que realizó un dictamen en fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* del año 2023, en el Centro de Justicia para la Mujer a \*\*\*\*\*este esto derivado de que ella había realizado una denuncia, de unos hechos que se habían suscitado en esa misma fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* del año 2023, los cuales se suscitaron en la colonia \*\*\*\*\*en \*\*\*\*\*y que derivado de esto estaba denunciando a quien era su pareja en ese entonces \*\*\*\*\* , con quien tenía 3 años viviendo en Unión libre, que esa información lo asentó en su dictamen el cual está firmado por ella de manera electrónica, se le muestra dictamen evidencia contradicción \*\*\*\*\*y que para ello se realiza una evaluación clínica forense, para lo cual hace uso de la técnicas de entrevista clínica semiestructurada, así como de la observación clínica para realizar dicho dictamen, y que la valoración duro 80 minutos aproximadamente, y que en la valuación se hizo la entrevista obteniendo datos de antecedentes de pareja y menciona haber estado viviendo en unión libre con su denunciado desde hace aproximadamente 3 años, ante al momento en el que se le realizó la evaluación, a conocerlo desde cuatro años antes aproximadamente en chat a través de redes sociales, ella hace referencia que estuvieron como 1 año de noviazgo, posterior comienzan a vivir en Unión libre, ya estando ella aquí en el estado de \*\*\*\*\*que primero llega ella y posterior llega el denunciado y que comienzan a vivir juntos y hace referencia que al principio era una relación normal, para posteriormente mencionar que comienzan los celos por parte de su denunciado, y hace referencia que la acusaba de estar engañando, que incluso la insultaba, siendo la primera vez que ella recuerda una agresión 1 año posterior a empezar a vivir juntos, ella hace referencia que la acusó de que lo estaba engañando, que estaba viviendo con alguien más y la insultó diciendo que era una puta, y que sí andaba de perra, y hace referencia a que por lo regular así eran este las agresiones de su denunciado, que todo estaba relacionado con los celos y el acusarla de estarla engañando con alguien más, que incluso le controlaba el teléfono, llamadas le revisaba esto y era constante la acusación, y el mencionarle que si andaba de puta, que si andaba de perra, hace alusión que incluso este amenazaba con matarse si ésta lo llegaba a dejar, que en ocasiones se llegó a enredar toallas, o un lazo en el cuello y la amenazó de ésta manera, mencionando que cuando ella quisiera terminar la relación él se iba a matar, hace referencia a dos ocasiones en donde este no la dejó salir de la habitación, cuando habían estado peleando, que se quedó afuera del cuarto y que no la dejaba salir del mismo, y que por lo regular las agresiones eran de esta manera cada 8 días, en donde él la acusaba constantemente de que esta lo engañaba y sus agresiones eran verbales e insultos relacionados con mencionarle que era puta, que era perra, que incluso si no tenían relaciones sexuales lo acusaba de que ella ya estaba con alguien más, hace referencia a los hechos denunciados que se suscitaron ese mismo día por la mañana, hace mención que un día anterior en la noche llega el denunciado de trabajar y que ella se encontraba con una comadre platicando, que él comienza a insultarla, mencionándole que era una loca, una pendeja y que esto es a referencia de que ella le mencionó que sí había llegado temprano para estarla checando, que deja pasar esta situación y que ella se va a dormir, por lo que en la mañana tiene una necesidad de ir al baño y que cuando despierta su denunciado estaba en la habitación, y que este no la dejaba ir al baño, que ella le decía que necesitaba ir al baño y él no la dejaba, que comienza a referirle que si andaba con alguien más, que si lo estaba engañando y que ella le hacía alusión, que de qué manera, que cuando, a qué horas, si ni teléfono tenía, que le pide que por favor la deja ir al baño, que necesitaba ir al baño y ella menciona que hasta cuando él quiera, pues la deja irse a hacer del baño, mencione que cuando sale el sujeto la toma del cabello, que ella le decía que la soltara, en ese momento ya estaban en la sala y que se jaloneaba para poder soltarse él, y es cuando este le propicia un golpe en la cara y la tira al suelo, y se le sube encima y la toma de los cabellos y la empieza azotar alrededor de 5 veces contra el piso, que posterior la empieza a golpear con puño en el ojo, alrededor de 6 veces, donde le da un puñetazo en el ojo, para posterior tomarla del cuello, y ella hace referencia que sentía que la estaba asfixiando, que ella manoteaba y se lo intentaba quitar, pero que este incluso



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000061703657\***

**CO000061703657**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

le decía que no iba a salir de ahí, que solamente muerta iba a salir de ese lugar, y hace referencia que manota varias veces, que incluso lo llegó a patear para poderse quitar de encima, es la forma en que ella pueda lograr zafarse, que cuando intenta pararse la Jala y la intenta volver a tirar, pero que topa con el sillón, que posterior le avienta la mano, y es que se golpea ahí en la pared, que lo que hace ella es salir corriendo porque esté sujeto va hacia la cocina, y la amenaza exclama que la va a matar, y ya menciona que se va corriendo hacia el cuarto, agarra un teléfono y comienza a pedir ayuda a la policía, que cuando entra este sujeto a la habitación le lanza un cuchillo, y que si no es porque se agacha, este cuchillo le da directamente hacia ella, el cuchillo topa en un espejo, y es que el espejo se rompe y que como ve que ella estaba pidiendo ayuda a la policía, el agarra el cuchillo y agarra un fragmento de vidrio, y cuando ella se quiere salir del cuarto es que la vuelve a agarrar, y le pone el cuchillo y el fragmento de vidrio en el cuello, y ella para tratar de quitársela de encima, incluso se lesionan las manos este para tratar de quitársela y es cuando llega el auxilio de la policía, y logran la detención de este y hace referencia que incluso cuando llega la policía, éste sujeto empieza a lesionarse así mismo con los fragmentos de vidrio, y que como indicadores clínicos encontró que la señora \*\*\*\*\*, mencionó que sí tuvo miedo, que incluso pensó que éste sujeto la iba a matar, en él hace referencia no querer que se le vuelva a acercar, que no sabe lo que sucederá, porque ella tenía la idea de que él estaba en detención, que no sabía si iba a salir libre o no, pero no quería que se la volviera a acercar, que sentía las dos reacciones fisiológicas ante la situación como la sudoración, el ponerse a temblar e incluso presentó llanto durante la entrevista, hace referencia de no saber qué hacer, tener miedo, porque incluso ella no tenía familia en la ciudad, y que no quería como hacerles de conocimiento de lo mismo para que no se preocuparan de esta situación, y hace referencia a sentimientos de culpa, dado a que tenía esta idea de por qué no haberlo dejado desde antes, o porque no haber frenado esta situación desde tiempo anterior, hace mención, del temor que se suscita posterior y a lo que pudiera pasar después de esto; y como conclusiones arribó que durante la evaluación la ciudadana se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual, que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, presentaba una alteración emocional que se caracterizaba, por el afecto de ansiedad y tristeza, se consideraba que su dicho es confiable, ya que su discurso se mostró de manera fluida, espontánea, clara, con detalles específicos, con información espacial, temporal, perceptual, la estructura lógica, con un efecto acorde a lo que se está narrando, presentaba perturbación en su tranquilidad de ánimo, a consecuencia de hechos denunciados, ante el temor de que se le ocasione un mal futuro y se observan modificaciones en la conducta resultante de la agresión; asimismo, alteraciones autocognitivas y autovalorativas en relación a esta situación de violencia que se había suscitado, por lo que se determinó que contaba con daños psicológicos con motivos de hecho denunciados, lo cual era compatible con un daño psicoemocional cada vez que vivió, un evento marcadamente negativo en el cual estuvo en riesgo su integridad, con un estado de ánimo negativo persistente, la intranquilidad constante en las reacciones fisiológicas, los recuerdos recurrentes, la conducta de evitación, los sentimientos de culpa, la alteración en la alimentación, el temor a que se le ocasionara un mal futuro, la sensación de un futuro incierto, por lo cual se requirió acudir al tratamiento psicológico con una duración no menor de 24 meses, una sesión por semana en el ámbito privado; así mismo da los antecedentes, el contexto de violencia en el cual se vio inmersa, este se encontraba en una situación de riesgo y de vulnerabilidad, toda vez que se dio un evento, en donde se advierte la situación de desigualdad respecto a poder y fuerza con su agresor; así mismo, el que ella se encontraba fuera de su ciudad de origen, ella no tenía un fácil acceso a sus redes de apoyo; así mismo

Así mismo se analizó que respecto a los antecedentes que ella mencionaba y como se dio el evento, es que se encontraba inmersa en una dinámica de violencia, encontrándose dentro del ciclo de la violencia, estando en ese momento en la etapa aguda en específico, en la explosión aguda de golpes respecto al evento que sucedió, y se observa que la forma en la que se da el evento es compatible con una situación de tipo degradante, toda vez que se observa la hazaña, la coronado, el intento de sometimiento al cuerpo de la evaluada, en donde se ve el abuso del poder por parte del agresor, así mismo los hechos que narra son compatibles con una violencia tipo feminicidio, toda vez que se da un evento en donde la integridad física y psicológica estuvieron en riesgo, esto

producto de la violación de sus derechos y la forma externa de violencia de género, por lo cual se requirió tomara atención legal al caso y se tomaran las medidas pertinentes para que el denunciado se mantuviera alejado de la víctima, esto con la finalidad de salvaguardar la integridad física y psicológica de la misma, y así evitar futuras manifestaciones de agresión, lo cual podría culminar en un evento con características de violencia feminicida; que recomienda un tratamiento psicológico de 24 meses, en el ámbito privado, y que el costo del mismo varía dependiendo del especialista cargo, pero anda en alrededor de 600 pesos la consulta, incluso puede elevarse dependiendo las necesidades del tratamiento, y que recomienda en el ámbito privado, dado las características del tratamiento, es indispensable que cuando se inicia un tratamiento psicológico, sea el paciente quien elija el especialista que se va a hacer cargo de su tratamiento, esto dado las características que tiene el inicio de un una terapia, porque se tiene que tener un vínculo importante ó un lazo donde se ve una constancia y una permanencia del tratamiento a fin de llegar a término; y si la señora \*\*\*\*\* no acude a un tratamiento psicológico como del que del tipo de que le recomiendan, la sintomatología se agudiza, incluso puede generar el inicio de un trastorno como tal, relacionado con un trastorno de estrés, de estrés postraumático o un trastorno relacionado con el estado de ánimo, trastorno depresivo, trastorno de ansiedad relacionado con el tipo de situación que haya vivido, aunado a que no sea realiza, una elaboración de la problemática y la forma en que empiezan a poder subsanar esta situación, es humanizar o justificar las situaciones, incluso tratar de desistir de las situaciones legales, o incluso en la repetición de patrones de estas cuestiones de violencia, que para la elaboración de su dictamen hizo de apoyo bibliográfico, como lo es el manual diagnóstico y estadístico de trastorno mentales, conocido como el DSM5, el manual de violencia familiar de \*\*\*\*\* otro libro que se llama psicología jurídica iberoamericana de \*\*\*\*\* el libro de Psicología criminal de \*\*\*\*\* así como el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia, el libro de estudio de implementación del tipo penal de feminicidio en México 2012 1013 del Observatorio de feminicidio, así como la ley de acceso las mujeres a una vida libre de violencia, el manual latinoamericano de investigación de feminicidio.

A contra interrogatorio defensa señaló que los hechos que le narró la persona evaluada no le constan en cuestión de estar ahí al momento del evento, ya que no estuvo ahí, y que no volvió a valorar a la persona que menciono, que solo le hizo la valuación de ese día, y señaló que sus conclusiones están basadas en la evaluación que se realiza, en la metodología que se utiliza, que hace referencia que tuvo acceso a la lectura de la denuncia, y que por esos hechos denuncia solo la valoro una vez.

A preguntas fiscalía, refirió que para emitir un dictamen como el que expuso no es necesario que le consten los hechos, ya que ella hace un dictamen en base a su ciencia, respecto a lo que le refiere la víctima de los mismos, por lo tanto, también en la conclusión se determina una confiabilidad del dicho, donde se hace un análisis de lo que ella expone, y en base a eso, es que se determina que su dicho es confiable.

Pericial a cargo de la Licenciada en Psicología \*\*\*\*\* a la que se le dota **eficacia jurídica plena**, al ser valorada de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica y máxima de la experiencia, ya que fue rendida por una persona con conocimiento especial en la ciencia que ejerce, ya que es la perito en el área de psicología del Instituto de Criminalística de Servicios Periciales de la Fiscal General del Estado de Nuevo León, que realizó una valorización psicológica a la víctima \*\*\*\*\* en torno a los hechos que nos ocupan, para lo cual preciso que empleo como metodología una entrevista clínica semi estructurada, y por tanto se entrevistó con esta, quien se deviene esencialmente le relata los hechos en la forma que fueron planteados en audiencia al momento de rendir testimonio la víctima, es a partir de estas condiciones del relato, el contacto directo y la entrevista clínica semi estructurada, que pudo observar algunas circunstancias y llegar a una conclusión, determinando la perito que el dicho de la evaluada resulta ser confiable, es decir, que no advirtió alguna circunstancia que merecía restarle veracidad a su dicho, que derivado de los hechos denunciados presentaba ansiedad, tristeza, alteraciones autocognitivas, autovelativas, daño psicoemocional y que se encontraba inmerso en un ciclo de la violencia, y que requería un tratamiento de 24 meses, a razón de una sesión por semana, por lo tanto, por lo tanto esta conclusión a que



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000061703657\*

CO000061703657

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

arriba la peritos es válida para tomarla en cuenta, para poder valorar el estado emocional que presentaba \*\*\*\*\* lo cual a juicio de este tribunal le dota de credibilidad a la declaración de la víctima, puesto que los hechos que describió, la violencia que ella describe en su declaración, el episodio de violencia que describe, deja ciertas sus afirmaciones, ya efectivamente provocó una alteración en su estado emocional, lo cual ocurre y se demuestra a través de la declaración del perito psicológico, por tanto, la declaración de la víctima tiene suficiente credibilidad para poder demostrar los hechos materia de la acusación demostrada a través de su declaración.

Por lo que se considera que la existencia de dicho dictamen psicológico, enlazado con el dicho de la víctima \*\*\*\*\* en este caso adquiere un valor preponderante pleno, pues en ese sentido hay que establecer en un primer término que el dictamen psicológico se estableció de manera clara y precisa, cuál fue el método científico utilizado para establecer el estado mental de la víctima, que es lo que se busca a través de un dictamen psicológico, este dictamen psicológico establece, que el dicho de la víctima es confiable que tiene un daño psicoemocional por estos hechos, que requiere de tratamiento en el ambiente privado, y que se encuentra en un ciclo de violencia, por lo que se considera que la realización del hecho es oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste; de ahí que el dicho de la víctima, enlazado con este dictamen psicológico se considera que tiene un valor preponderante, es decir, se le otorga un valor probatorio pleno para el efecto de acreditar estos hechos; porque de este manera se logra establecer que este dicho no se encuentra aislado, ya que en este momento se considera que se encuentra enlazado con este dictamen psicológico, ya que a consecuencia de los hechos que narra, esta sufrió una alteración psicoemocional.

Lo cual se puede considerar atendiendo este tema en el registro digital 2019751. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: III.2o.P.157 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2187. Tipo: Aislada. **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Si se trata de delitos en los que pueda existir discriminación que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito, donde cobra preponderancia entre dichos ilícitos, el de violencia intrafamiliar. Ahora bien, de conformidad con el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, causando un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, cuando dicho ilícito se perpetra en su vertiente psicológica, no requiere ser visible a la sociedad o continuo, sino momentos específicos o reiterados y actos concretos, como pueden ser el maltrato verbal, las amenazas, el control económico, la manipulación, entre otros, por lo que debe considerarse de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste. Respecto a dicho tópico, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, aunado a que en asuntos de violencia intrafamiliar, la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Amparo directo 303/2017. 14 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Martín Ángel Rubio Padilla. Ponente: José Luis González. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre. Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Del cual se deviene que es relativa a un delito de violencia intrafamiliar, sin embargo en el caso de que este tipo son de realización oculta, es decir, no hay otra manera de evidenciarlos requiere una impartición de justicia con perspectiva de género la declaración de la víctima y prueba pericial practicada a esta, entrelazadas entre si tienen valor probatorio preponderante para su acreditación, en ese sentido, la prueba pericial resulta idónea como prueba directa ya que al tratarse del estado psicológico de la víctima, nos indica la validez de su dicho hasta este momento.

En el entendido que si bien este criterio es en términos aislados, arroja luz sobre la valoración de este testimonio con la calidad preponderante y plena que se le otorga en este momento.

Por lo que partiendo de esta perspectiva de género debe señalarse que en el caso de un delito de violencia de género como lo es la violencia familiar, entonces el dicho de la víctima debe ser estimado como base fundamental para poder esclarecer el hecho, y esto es así, porque este hecho en particular acaeció en el interior del domicilio, de ahí que resulta también aplicable a la especie para poder valorar de manera clara y precisa este dicho, este enlace que se hace entre los dos como lo es el dicho de la víctima y el dictamen pericial, y que les da un valor pleno, aunado a esto se tiene que las mismas no se encuentran aisladas, ya que ello **se adminicula con la declaración de \*\*\*\*\*** que actualmente labora en la fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, con una antigüedad de 19 años, adscrita al CEJUM, donde realiza dictámenes médicos de violencia familiar, delitos sexuales, protocolos de Estambul, atentados de feminicidios y todo lo que se le amerita su trabajo, que en una semana realiza aproximadamente treinta dictámenes de los descritos, que está en audiencia porque recibió un oficio el día \*\*\*\* de \*\*\*\* del 2023, para elaborar un dictamen médico previo a una persona del sexo femenino de nombre \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, encontrando edema traumático en región frontal izquierda, equimosis en región orbitaria de ojo izquierdo, en tercio medio de antebrazo derecho, así también encontré unas heridas cortantes puntiforme en ambas palmas de manos, y en el dedo pulgar izquierdo y en la muñeca de la mano derecha, dichas lesiones estas clasificadas como que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar, con una evolución de menos de 24 horas, la causa traumatismo directo, recabándose fotografías para ese dictamen, y refiere que si se le muestran las fotografías que recabó podría reconocerlas, se le muestran diversas fotografías señala del lado izquierdo en el lado superior se ve la persona del sexo femenino, siendo \*\*\*\*\* , ahí se aprecia el edema traumático en la región frontal del lado izquierdo, la equimosis en la región arbitraria del ojo izquierdo, y en la parte superior está presente las palmas de las manos con heridas cortantes puntiforme, es decir, circulares pequeñas, el dedo pulgar de la muñeca de la mano izquierda, ahí se aprecian las heridas cortantes y en el tercio medio de antebrazo inferior del lado derecho, tenemos el tercio medio del ante brazo derecho con equimosis, es decir, con moretones, que respecto a las heridas puntiforme que señala pudieran haber sido causadas al momento de caer o tener el traumatismo con algo cortante que le causó, esas pequeñas heridas, como vidriecitos también pudieran haber sido, así fue como pudo haberse ocasionados.

Pericial a cargo de la Médico Legista \*\*\*\*\* a la que se le dota **eficacia jurídica plena**, al ser valorada de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica y máxima de la experiencia, ya que fue rendida por una persona con conocimiento especial en la ciencia que ejerce, ya que es la perito en el área de medicina legal del Instituto de Criminalística de Servicios Periciales de la Fiscal General del Estado de Nuevo León, que realizó una valoración médica a la víctima \*\*\*\*\* un día después en torno a los hechos que nos ocupan, que le pudo encontrar que presentaba edema en región frontal, equimosis en ojo izquierdo, equimosis en antebrazo tercio medio, y que tenía heridas en las palmas de las manos y muñecas, que contaban con un tiempo de 24 horas de evolución, y que son a causa de un traumatismo directo, con esta declaración se comprueba la situación que refiere la víctima de que sufrió lesiones en su cara, porque fue golpeada por el investigado, ya que presentaba edema en región frontal y equimosis en el ojo izquierdo, además de equimosis en sus manos, esta lesiones se pudieron observar a



través de la exhibición de prueba fotográfica mostrada por parte de la Fiscalía y a través de la intermediaciones, el Tribunal las pudo ver y se puede percatar de las lesiones que presentaban en las manos que como dijo la perito \*\*\*\*\* eran puntiformes y que estos pudiesen ser causadas al momento de una caída, pero también explicó que por algún vidrio, lo cual coincide con la declaración de la víctima, de que tomó un vidrio para poder liberarse del sometimiento en que la tenía \*\*\*\*\* , por eso es que su declaración tiene credibilidad a juicio de tribunal.

Lo cual cobra mayor relevancia con el testimonio rendido en audiencia de juicio por \*\*\*\*\* , quien señaló que actualmente labora en la Secretaría Pública de Tránsito de \*\*\*\*\* , como policía tercero con una antigüedad de 10 años, que las funciones que realiza operativos, recorridos, prevención y vigilancia, y que el motivo por el cual estuvo en audiencia fue por la detención de una persona de nombre \*\*\*\*\* el día \*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas de la mañana, sobre la calle \*\*\*\*\* cerca del domicilio \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* ya que recibieron un reporte sobre violencia familiar, por lo que acuden al lugar, y visualizan a un masculino tez \*\*\*\*\* , y una femenina igual tez \*\*\*\*\* , el cual el masculino la tenía sostenida por el hombro, y en esa momento que el ve la unidad de policía y ya fue que éste la sueltan el hombro a la femenina, y ellos visualizamos que él también tenía un cuchillo, con el cual les menciona la femenina que la había amenazado, que la femenina se llamaba \*\*\*\*\* que ella cuando ve la unidad de policía les hace mención en ese entonces que su pareja, con la cual llevaba 3 años de vivir juntos, la había agredido físicamente y también la había amenazado con el cuchillo, y que observó que \*\*\*\*\* tenía golpes en el rostro, por lo que procedió a la detención de la persona el masculino \*\*\*\*\* y se trasladó inmediatamente al Ministerio Público a ponerlo a disposición, que el compañero fue el que tomó el cuchillo y lo puso a disposición del Ministerio Público, y que el sí observó ese objeto y se lo muestran lo puede reconocer; se le muestra objeto que está en el apartado de no especificadas en el número 3 y señala que ese es el cuchillo que se le aseguró, es un cuchillo con hoja metálica, forrado de plástico color azul y blanco, que en el monitor enfrente observa a la persona que detuvo en aquella fecha que nos indicó y es el que está en medio de la pantalla de en medio de la pantalla, y que es moreno claro, complexión mediana, y que la ropa que porta es playera negra.

A contra interrogatorio defensa señaló que el detuvo a la persona, que cuando llegaron las personas estaban en la vía pública, y que observó que la persona que detuvo estaba agarrando del hombro a la persona del sexo femenino, que el cuchillo lo traía en la mano, pero no estaba haciendo nada con él en ese momento, y que observó en la pantalla un cuchillo de color azul, que ese cuchillo que recogió tenía una leyenda, pero no recuerda cual, solo la que trae en la hoja metálica, que no aparece alguna firma suya, algún folio.

Lo cual se convalida con la declaración de \*\*\*\*\* , quien señaló que labora en la Secretaría de Seguridad Pública de \*\*\*\*\* como policía operativo, y en el cual tiene alrededor de 2 años aproximadamente, y que sus funciones principales lo es la prevención, y refiere que ésta en la audiencia por la detención de \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023, aproximada a las \*\*\*\*\* horas de la mañana, la cual se llevó en la calle \*\*\*\*\* ya que se atendió un reporte de violencia familiar en el numeral antes mencionado y se detuvo a \*\*\*\*\* al momento de estar en la vía pública, sujetando a la víctima y sosteniendo un cuchillo, y que la persona que se idéntico como víctima \*\*\*\*\* quien le mencionó que fue víctima de violencia física, y una vez que se entrevistó con la víctima, su compañero hizo la detención y él posterior aseguré un indicio, el cual fue un cuchillo, de hoja metálica en color azul con blanco, y que para realizar el aseguramiento de este indicio, fue tomar la foto previa del indicio posterior, el embalaje, con su respectiva cadena de custodia, el cual se entregó al CODE, y que a \*\*\*\*\* inmediatamente fue puesto a disposición, y que a la señora \*\*\*\*\* a simple vista se apreciaban los golpes recibidos por \*\*\*\*\* , y que la más visible era la del ojo izquierdo, y señalo que si se le muestran fotografías que están en el apartado de no especificadas dentro del auto apertura, y el testigo señala es correcto es el indicio, el cual es un cuchillo, de hoja metálica

color mango azul con blanco, y con una leyenda sobre la hoja, y una vez que observa las pantallas que tiene ahí en su monitor, indica que ahí se encuentra la persona que detuvieron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023, en la parte baja de la pantalla, y es quien tiene el fondo azul.

A contra interrogatorio defensa refirió que el objeto que mostro la fiscalía es el cuchillo que aseguro, que es el mismo que aseguro y embalo, que esa foto se tomó previa al embalaje, y que en esa fotografía no se puede observar algún número de folio, alguna firma suya; que cuando llego a atender el reporte de violencia familiar, observó a las personas en la vía pública, y que la señora presentaba una lesión en el ojo, por los golpes que le dio \*\*\*\*\*pero fue lo que le refirió la víctima, que le constan esas lesiones, que no estuvo presente cuando sucedieron los hechos, que cuando llegó la persona del sexo masculino, estaba en la vía pública sujetando a la víctima, la tenía sostenida del hombro, pero ya en ese momento no se observaba ningún acto de violencia

Testimonios de \*\*\*\*\*, ambos elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública de \*\*\*\*\* adquiere valor probatorio, ya que si bien estos no percibió de manera personal y directa el momento en que se cometía el hecho delictivo, lo cierto es que proporcionan información periferia entorno a los hechos, que le consta por medio de sus sentidos, porque estos fueron los elementos policiacos primeros respondientes, y acuden a este domicilio de la víctima que ya quedó precisado, porque reciben un reporte de violencia familiar, y si bien declaran algunos hechos, respecto al momento exacto en que arribaron a este domicilio, lo cierto es que también manifiestan que se entrevistaron con una femenina que dijo llamarse \*\*\*\*\*que ésta le señaló a su pareja \*\*\*\*\* como la persona que la agredió física y verbalmente con anterioridad, que la había amenazado con un cuchillo, que al verle ellos golpes en el rostro, por esa situación procedieron a detener al masculino, recolectando el instrumento del delito, como lo es el cuchillo, que igual fue reconocido por la víctima y que por último reconocieron a él investigado \*\*\*\*\*en la audiencia como el mismo que detuvieron ante el señalamiento de la víctima \*\*\*\*\*por lo que dichos testimonios merecen eficacia probatoria, al ser claras y precisas, y con ello también corroboran las afirmaciones que hace la propia víctima, en tanto que en ese momento, minutos después de que la víctima refiere que ocurrieron los hechos, pues ellos vieron lesiones en su cuerpo, que coinciden con el dictamen médico, recolectaron un cuchillo que fue reconocido por la víctima como la misma con la cual la amenazó y detuvieron al investigado quien se encontraba en el mismo domicilio o cercano al domicilio.

De igual forma se cuenta con el testimonio de \*\*\*\*\*quien señaló que labora en el Instituto de Criminalística de Servicios Periciales, en el laboratorio de análisis de indicios, como perito, que tiene laborando desde primero de junio del 2011, y que sus funciones es analizar los indicios remitidos por Criminalística de campo ó de cualquier elemento de Seguridad Pública, y que está en audiencia, porque realizó un informe el 27 de agosto del 2023, a un cuchillo debido una recolección de indicios, el cual fue recolectado el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023, por \*\*\*\*\*y que en su experticia lo describe como cuchillo de mango, color \*\*\*\*\* , al cual realizó el análisis macroscópico, es describir el indicio que tiene una longitud total de 26 centímetros, el mango mide 13.5 y la hoja mide 12.5 con un ancho de 2.5 centímetros la hoja y es de un solo filo, posteriormente se encontraron manchas rojizas en la extensión del área de mango, posteriormente se realiza el rastro hemático, esto mediante una tira reactiva en color amarillo, se le aplica solución salina y se hace contacto con las manchas en el mango y al ser positivo la tira cambia a color verde, en este caso fue positivo; posteriormente se le hace el análisis de determinación de sangre humana, se colecta una pequeña muestra de sangre, se deposita en una solución bófer y ese contenido se deposita en una inmunocromatoplaque y al ser positivo aparecen dos líneas y este caso fue positivo, se colectaron unas muestras y se mandaron al laboratorio de genética forense, que una vez que realizó esos estudios el cuchillo se vuelve a embalar y se mandó para el laboratorio técnico de revelado de huellas.

Pericial a cargo de \*\*\*\*\*a la que se le confiere valor jurídico, al ser valorada de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica y máximas de la experiencia, ya



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000061703657\***

**CO000061703657**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que fue rendida por una persona con conocimiento especial en la ciencia que ejerce, ya que es el perito de análisis de indicios, que realizó un dictamen de análisis de indicio al cuchillo de mango, color \*\*\*\*\* , en el cual localizó manchas rojizas en la extensión del área de mango, y en el rastreo hemático fue positivo para sangre humana; sin embargo aunque se le confiere valor, esta eficacia probatoria no genera cargo al acusado, ya que no abono a la teoría del caso de la fiscalía, puesto que no se acredita, esta amenaza o este acto de amargarla o de colocarle el cuchillo en el cuello.

**Todo lo cual cobra mayor relevancia con la prueba no especificadas consistente en:**

Siete fotografías de las lesiones de la víctima \*\*\*\*\* recabadas al momento de practicarle el dictamen médico de folio DM13472/23, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, realizado por la doctora \*\*\*\*\* .

Una fotografía a color de las lesiones de la víctima \*\*\*\*\* recabada a la víctima.

Una fotografía a color del cuchillo con el que fue agredida la víctima \*\*\*\*\*

Dichas probanzas consistentes en impresión fotográfica merecen valor probatorio de conformidad con el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser incorporadas mediante los testigos idóneos, pues una vez que le fueron mostradas a la víctima \*\*\*\*\* reconoce el cuchillo mediano de agarradera azul con gris o blanca, con el cual fue amenazada, y en cuanto a las fotos de las lesiones señala que es ella la persona que se aprecia ahí en la pantalla, y que se le aprecia una lesión, que es coincidente con la que describe como golpe la cara, en el ojo izquierdo y que esa la causó \*\*\*\*\* izquierdo en el lado superior se ve la persona del sexo femenino, siendo \*\*\*\*\* , ahí se aprecia el edema traumático en la región frontal del lado izquierdo, la equimosis en la región arbitraria del ojo izquierdo, y en la parte superior está presente las palmas de las manos con heridas cortantes puntiforme, es decir, circulares pequeñas, el dedo pulgar de la muñeca de la mano izquierda, ahí se aprecian las heridas cortantes y en el tercio medio de antebrazo inferior del lado derecho, tenemos el tercio medio del ante brazo derecho con equimosis, es decir, con moretones, que respecto a las 4heridas puntiforme que señala pudieran haber sido causadas al momento de caer o tener el traumatismo con algo cortante que le causó, esas pequeñas heridas, como vidriecitos también pudiera haber sido, así fue como pudo haberse ocasionados; con lo cual se acredita la existencia de un cuchillo, así como de las lesiones que presentaba la parte ofendida, con motivo de los hechos que ahora nos ocupan.

#### **Hechos acreditados.**

En el presente caso, este Tribunal Unitario llevó a cabo un análisis y estudio del auto de apertura, el contenido íntegro del material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 265, 359 y 402 de la codificación adjetiva en comento, es decir, de una manera libre y lógica, sometida a la crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y teniendo en cuenta el interés superior del menor, y que en el presente caso, inicialmente se estableció que \*\*\*\*\* le asiste un derecho fundamental, que es la presunción de inocencia, que conlleva no solo a reglas de trato, sino que en su vertiente probatorio que las autoridades en este sistema acusatorio asuman diferentes postura frente a este derecho, y por tanto establece diversas cargas a quienes se someten a un procedimiento, en este caso a la fiscalía le corresponde acreditar más allá de toda duda razonable los hechos de su acusación, que estos constituyen un delito, pero además de que hay una responsabilidad, y además de pruebas validas, en este sistema acusatorio adversarial las pruebas deben de ser efectuada baja los principios inherentes al mismo, que son los principios de oralidad, publicidad, continuidad, concentración e intermediación de la Autoridad, en ese tenor esta autoridad estima que la prueba debe ser valorada además de manera libre y lógica a través de la razón, y en su conjunto, una vez analizada la prueba

desahogada en audiencia se llega a la siguiente conclusión más allá de toda duda razonable de que se acredita parcialmente la teoría del caso de la fiscalía que se hace consistir en:

“...Que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2023, aproximadamente a las \*\*\*\*\* minutos, en el interior del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* en este lugar se encontraba \*\*\*\*\* junto con la víctima \*\*\*\*\* con quien acreditan que tenían una relación de aproximadamente 3 años antes de estos eventos, viviendo juntos como marido y mujer de manera pública en ese domicilio, y en esas condiciones el investigado comienza a discutir con la víctima, ya que le reclamaba cuestiones de infidelidad, incluso le profirió varios insultos, lo cierto es de que en este momento le provoca enojo, la volteo en la cara, la tira hacia el suelo, se sube encima de ella, después le aprieta el cuello con sus manos por aproximadamente de 3 a 5 minutos, al tiempo que le dice te voy a matar, después la víctima le pega con un pedazo de vidrio que recogió, después de que este le había aventado un cuchillo en su contra, un pedazo de vidrio, además dando patadas al investigado y logra liberarse de esta condición en la cual se encontraba, logrando salir del domicilio donde es perseguida por el investigado con un cuchillo, hasta que arribaron elementos policíacos quienes finalmente lo detuvieron...”

En efecto, una vez que se establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal, atendiendo al principio de inmediación, además en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos; se concluye que resultaron aptos y suficientes para probar los hechos que se tuvieron por acreditados.

Hechos y circunstancias que coinciden sustancialmente con la acusación del Ministerio Público, en función de que las mismas consideraciones que se expusieron oralmente en la audiencia respectiva, fueron invocadas y que acreditan la existencia material de los delitos de Femicidio en grado de tentativa y Violencia Familiar, así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en la comisión de dichos delitos.

Asentado lo anterior se procederá, por razones de orden y método, el análisis correspondiente en primer lugar al análisis del tipo penal de Femicidio cometido; y posteriormente se entrara al estudio del delito de Violencia Familiar, ambos cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* y por ultimo a la responsabilidad que en la comisión de dichos injustos se le reprocha a \*\*\*\*\*

#### **Declaración de existencia del delito de FEMENICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA:**

Estimando acreditado en opinión de quien hoy resuelve el delito de femicidio en grado de tentativa, en agravio de \*\*\*\*\* previsto en el artículo 331 Bis 2 IV, en relación al 31 del Código Penal vigente en el Estado, el cual en el caso a estudio establece lo siguiente:

**“Artículo 331 Bis 2.-** Comete el delito de femicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género, se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; ya que por lo que hace al elemento relativo a la preexistencia de la vida de una mujer.

Artículo 31.- la tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de



**\*CO000061703657\***

**CO000061703657**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

quien represento el hecho.

b).- La ejecución de actos idóneos y encaminados directamente a la supresión de la vida de una mujer, y que esta no se realice por una causa externa;

c) Que lo anterior sea por razones de género, además de que haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

Una vez analizado las pruebas producidas en juicio, se tiene que los elementos constituidos de dicha figura delictiva, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados:

a).- La preexistencia de la vida de una mujer;

b).- La ejecución de actos idóneos y encaminados directamente a la supresión de la vida de una mujer, y que por una causa externa no se materialice;

c) Que lo anterior sea por razones de género, al haber existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

d).- el nexos causal entre la conducta y el resultado.

Por lo que hace al primer elemento constitutivo del delito, relativo a la preexistencia de la vida de una mujer; se tiene acreditado principalmente con la propia declaración de la víctima \*\*\*\*\* así como con lo vertido por los peritos del Instituto de Criminalista y Servicios Periciales \*\*\*\*\* ya que de ello se deviene la existencia de la vida de la hoy ofendida \*\*\*\*\* pues la primera al presentar denuncia en torno a los hechos, y los dos restante al ser las peritos que valoraron a la víctima con motivo de los hechos que nos ocupan; además se convalida esa existencia de una vida, con lo referido por los CC. \*\*\*\*\* elementos policíacos de \*\*\*\*\* de la cual se deviene que entrevistaron a la víctima \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2023, aproximadamente a las \*\*\*\*\* en relación a los hechos que nos ocupan. Con lo anterior se acredita el primer elemento constitutivo del delito relativo a la preexistencia de una vida de una mujer, en este caso de \*\*\*\*\*.

**Por lo que hace al segundo elemento constitutivo del delito relativo a la ejecución de actos idóneos y encaminados directamente a la supresión de la vida de una mujer y que este no se llegue a dar por una causa externa; se acredita principalmente con lo aseverado por la propia víctima \*\*\*\*\* , quien estableció que acudió ante este tribunal, ya que puso una denuncia en contra de \*\*\*\*\* con quien tuvo una relación de 3 años, y que habitaban el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* que sería aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas de la mañana, del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2023, cuando llega el investigado, se encontraba tomando y la agredió física y verbalmente, ya que le dio golpes a la cara, la culpaba de tener un amante, que discutieron y se hizo más grande esta discusión, que el acusado no se controlaba y en la sala la tiró al suelo, se subió arriba, ella se defendió con un pedazo de cristal, pateándolo para poder salir, que él se mete de nueva a la casa y sacó un cuchillo con el que la amenazó, y cuando vio a la policía, tiró este cuchillo más adelante agregó que cuando la tomó del cuello fue por 3 a 5 minutos, y en ese momento, cuando la sometió del cuello y estuvieron forcejeando, fue cuando la soltó del cuello y en ese momento le dijo que le iba matar, como se puede advertir de esta declaración, coincide con la proposición fáctica hecha por Fiscalía en la acusación, aunado a que la declaración de la víctima es coherente, no hay contradicciones, por eso es que este Tribunal la aprecia y la valora con credibilidad suficiente.**

**Aunado a que existen otras pruebas que justifican de una manera indiciaria la declaración de la víctima, como lo es lo referido por la perito en psicología**

\*\*\*\*\* quien realizó el dictamen psicológico a \*\*\*\*\*y refiere que esta le narra ciertos hechos\*\*\*\*\* con motivo de la técnica que emplearon, que era la entrevista clínica semi estructurada y observación, le hace referencia a la víctima de diversos episodios de violencia física y moral que había recibido por parte del investigado con anterioridad y particularmente sobre los hechos materia de la denuncia, los cuales coinciden con lo dicho por esta en la presente audiencia y la perito estableció que la víctima, con motivo de estos eventos, presentaba ansiedad, tristeza, alteraciones autocognitivas, autovelativas, daño psicoemocional y que se encontraba inmerso en un ciclo de la violencia, y que requería un tratamiento de 24 meses, a razón de una sesión por semana, por lo tanto con ello se acredita el estado emocional que presentaba \*\*\*\*\* a consecuencia de hechos denunciados, lo cual dota de credibilidad a la declaración de la víctima, puesto que los hechos y violencia que describió en su declaración, confirma sus afirmaciones, ya que le provocaron una alteración en su estado emocional, lo cual se demuestra a través de la declaración del perito psicológico, por tanto, la declaración de la víctima tiene suficiente credibilidad para poder demostrar los hechos materia de la acusación, es decir la existencia de actos encaminados directamente encaminados a la consumación del delito de feminicidio, de privar de la vida a una mujer por razones de género, pues esta expresó que tenían esta relación de confianza dado a que tenían 3 años, viviendo juntos, y que él estaba haciendo reclamos relacionados con infidelidad de su pareja, y por lo tanto se acreditan estos motivos, la intencionalidad de privarla de la vida, pues queda claro, pues ante este tribunal ella misma expresó que con anterioridad había recibido violencia por parte de su ex pareja, el dictamen psicológico también hace referencia a episodios de violencia con anterioridad a lo ocurrido el día \*\*\*\* de \*\*\*\* del año 2023, y analizando los hechos que se quieren demostrar, es decir, que le que discuten con anterioridad y que le estaba reclamando una infidelidad a su pareja que le propino golpes y la sometió con sus manos sobre su cuello, y subiéndose arriba de él, al tiempo que dijo que lo quería matar, suficiente a juicio de éste Tribunal, para inferir válidamente que su intención era privarla de la vida, los actos son idóneos, puesto que apretar por el cuello o someterle por el cuello a una persona por un tiempo suficiente, que varía de persona a persona, es un medio idóneo para privarlo de la vida, y también se demuestra que no se dio este resultado, puesto que la víctima intervino defendiéndose con un pedazo de vidrio y propinándole patadas al investigado.

**Además lo anterior, se convalida precisamente con lo que señaló** la médico Legista \*\*\*\*\* quien estableció que es médico legista con 19 años de experiencia, que examinó a \*\*\*\*\* , un día después de que se presentó esta denuncia, que le pudo encontrar que presentaba edema en región frontal, equimosis en ojo izquierdo, equimosis en antebrazo tercio medio, y que tenía heridas en las palmas de las manos y las muñecas, y que estas contaban con un tiempo de 24 horas de evolución y que son causa de un traumatismo directo, de esta declaración se comprueba la situación que hace la víctima de que sufría lesiones en su cara, porque fue golpeada por el investigado, presentaba este edema en región frontal y equimosis el ojo izquierdo, además de equimosis en sus manos, esta lesiones se pudieron observar a través de la exhibición de prueba fotográfica mostrada por parte de la Fiscalía y a través de la inmediateces, el Tribunal las pudo ver y se puede percibir de las lesiones que presentaban en las manos que como dijo la perito \*\*\*\*\*eran puntiformes y que estos pudiesen ser causadas al momento de una caída, pero también explicó que por algún vidrio, lo cual coincide con la declaración de la víctima, de que tomó un vidrio para poder liberarse del sometimiento en que la tenía \*\*\*\*\* , por eso es que su declaración tiene credibilidad a juicio de tribunal.

**Adminiculándose con lo aseverado por los elementos** policiaos \*\*\*\*\* quienes fueron primeros respondientes, y son elementos policiaos de \*\*\*\*\* , y refieren haber acudido al domicilio de la víctima ubicado en la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* porque reciben un reporte de violencia familiar, si bien declaran algunos hechos, respecto al momento exacto en que arribaron a este domicilio, lo cierto es que también manifiestan que se entrevistaron con una femenina que dijo llamarse\*\*\*\*\*que ésta le señaló a su pareja como la persona que la agredió física y verbalmente con anterioridad, que la había amenazado con un cuchillo, y como ellos le vieron golpes en el rostro, por esa razón procedieron a detener al masculino, recolectando



el instrumento del delito, como lo es el cuchillo, que igual fue reconocido por la víctima; entonces su dicho corroboran las afirmaciones que hace la propia víctima, en tanto que en ese momento, minutos después de que la víctima refiere que ocurrieron los hechos, pues ellos vieron lesiones en su cuerpo que coinciden con el dictamen médico, recolectaron un cuchillo que fue reconocido por la víctima como la misma con la cual la amenazó y detuvieron al investigado quien se encontraba en el mismo domicilio.

Todo lo cual cobra mayor relevancia con una serie de impresiones fotográficas en la cual se aprecia una persona del sexo femenino, la cual mediante la intermediación se pudo constar lo es la víctima \*\*\*\*\* misma que presenta diversas lesiones, que coinciden con las encontradas por la perito \*\*\*\*\*al valorar a la víctima en torno a los hechos que nos ocupan.

Por ende se tiene que con estas probanzas se logra acredita este elemento relativo a la **ejecución de actos idóneos y encaminados directamente a la supresión de la vida de una mujer por una causa externa**; ya que se deviene que en el actuar del acusado estuvo inmersa en la intencionalidad de suprimir la vida de una, esto ya que al estar discutiendo y reclamarle una infidelidad a su pareja, le propino golpes y la sometió con sus manos sobre su cuello, y subiéndose arriba de ella, al tiempo que dijo que lo quería matar, lo cual no sucedió ya que la víctima se defendió.

**c) Que lo anterior sea por razones de género, al haber existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; este elemento se encuentra acreditado al haber existido esa relación sentimental entre el agresor y víctima**, pues tenían una relación de pareja, al grado de vivir en unión libre, como marido y mujer, de manera pública con la víctima; lo anterior ya que se cuenta con el testimonio de \*\*\*\*\* quien informo en audiencia de juicio que con \*\*\*\*\* tuvo una relación de 3 años, y que cohabitaron el mismo domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* vivieron juntos por 3 años; lo cual se concatena con lo aseverado por \*\*\*\*\* , elemento policiaco de la Secretaria Pública de Tránsito de \*\*\*\*\* la víctima \*\*\*\*\* cuando ve la unidad de policía les hace mención en ese entonces que su pareja, con la cual llevaba 3 años de vivir juntos, la había agredido físicamente y también la había amenazado con el cuchillo.

Con lo cual se acredita que la supresión de la vida que quería realizar el acusado fue por una cuestión de género, ya se demostró que tanto víctima como acusado, tenían una relación sentimental de pareja ya que vivían en unión libre.

Por ende se tiene que con estas probanzas ya descritas se logra acreditan estos elementos típicos del delito de feminicidio en grado de tentativa, como la es la existencia previa de una vida, y los actos encaminados directamente a la supresión de dicha vida (de una mujer), por cuestión de género, y que esto no aconteció por una causa externa, ya que la propia víctima se defendió, lo que ocasiono que el resultado no se produjera, es decir la privación de la vida.

Respecto al elemento relativo al **nexo causal**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del evento para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

Elemento que, en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por **el sujeto activo, consistente en realizar la ejecución de actos idóneos y encaminados directamente a la supresión de la vida de una mujer por razones de género**, y que esto no sucedió por una causa externa; es decir, unos signos de violencia en contra de la víctima, con quien existió una relación de confianza, puesto que habitaron en el mismo domicilio por el lapso de 3 años y vivían

como marido y mujer, además de que estos reclamos que le hacían previamente estas acciones eran de infidelidad, es decir, algo de carácter sexual, entonces se establece que esta intención de privarla de la vida a una mujer por razones de género, como fue forcejear con ella, darle un golpe, tirarla en el piso, subirse arriba de ella, someterla con sus manos sobre su cuello, por aproximadamente de 3 a 5 minutos, al tiempo que le decía te voy a matar, estos son actos idóneos directamente encaminados a la privación de la vida, son idóneos y efectivos para poder privarle la vida a esta mujer, ya que a juicio de este tribunal, someter a una persona del cuello y por este tiempo de 3 a 5 minutos es idóneo si este se hubiese continuado en el tiempo para poder privarla de la vida, desde luego provocándole una asfixia, esto se hace a través de una inferencia lógica y natural, puesto que es claro que si se aprieta el cuello de una persona en esas condiciones sometida, por un tiempo más prolongado, pues puede ocasionar este deceso de la vida por esta asfixia, sin embargo, esto no llegó a comentar por una causa externa a quién representó el hecho, como lo fue que la propia víctima se defendió, al atacarlo con un pedazo de vidrio en una de sus piernas y propinarle patadas, lo que ocasionó que se viera liberada y que saliera del domicilio; de tal manera, que si la conducta no se hubiera realizado, tampoco se hubiese producido el resultado.

Luego, se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador.

En este orden de ideas, también se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del sujeto activo\*\*\*\*\*de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado de Nuevo León.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito, y de los hechos demostrados en juicio se desprende que en el actuar del acusado estuvo inmersa en la intencionalidad de suprimir la vida de una mujer por cuestiones de género, ya que al estar discutiendo y reclamarle una infidelidad a su pareja, le propino golpes y la sometió con sus manos sobre su cuello, y subiéndose arriba de ella, al tiempo que dijo que lo quería matar, lo cual no sucedió ya que la víctima se defendió, circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo por el acusado, corresponde al tipo penal previsto en el artículo 331 Bis 2 fracción IV, en relación al 31 del Código Penal para el Estado, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal para el Estado, del delito de Femicidio en Grado de Tentativa.

Sin que pase inadvertido que la fiscalía también acusó en cuanto al delito de femicidio en grado de tentativa, por lo que hace a la fracción II del artículo 331 Bis 2 del Código Penal vigente en el Estado, el cual a la letra dice: II.- A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia, sin embargo de los datos de prueba aportados por la fiscalía no acredita la existencia de dicha fracción, puesto que la perito en el área de psicología que valoro a la víctima\*\*\*\*\*si bien establecido que los actos eran degradantes y difamantes, también lo es que este no especificó si estos eran los antecedentes del caso o de la acusación.

**Por lo que hace a la Declaración de existencia del delito de Violencia Familiar.**

Pasando la figura del delito de Violencia Familiar, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* por el cual acusa la representación social, se tiene que el mismo se



encuentra previsto en el artículo 287 Bis inciso e) fracciones I y II del Código Penal vigente en el Estado, los cuales a la letra dicen: Artículo 287 bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

e) el hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.

II.- psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

Siendo los elementos constitutivos de la figura típica de **violencia familiar**, los siguientes:

- a).- **La condición de que acusado y la víctima, vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua;**
- b).- **Que el activo realice una conducta en contra de la víctima;**
- c).- **Que con dicha acción se cause un daño psicoemocional y físico en la pasivo.**

Elementos que sin lugar a dudas se encuentran justificados, pues por lo que hace al tipo penal de violencia familiar, en la especie se tiene acreditado el **primer elemento** constitutivo, como lo es ese carácter específico del sujeto agresor, de vivir como marido de manera pública con la víctima; lo anterior ya que se cuenta con el testimonio de\*\*\*\*\* quien informo en audiencia de juicio que con \*\*\*\*\* tuvo una relación de 3 años, y que cohabitaron el mismo domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* vivieron juntos por 3 años; lo cual se concatena con lo aseverado por \*\*\*\*\* , elemento policiaco de la Secretaria Pública de Tránsito de \*\*\*\*\* la víctima \*\*\*\*\* cuando ve la unidad de policía les hace mención en ese entonces que su pareja, con la cual llevaba 3 años de vivir juntos, la había agredido físicamente y también la había amenazado con el cuchillo.

Con lo cual se acredita el vínculo que unía a la víctima y al acusado al momento de los hechos, es decir, de hombre y mujer que vivían juntos como marido y mujer de manera pública y continua, en el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\*

Por lo que respecto al segundo y tercer elemento consistente en que el activo realice una conducta en contra de la víctima y que con dicha acción se causa un daño psicoemocional y físico en la pasivo, se acredita el hecho de la agresión realizada por la persona con la que vive como marido y mujer, básicamente con lo aseverado por la víctima \*\*\*\*\* , quien estableció que acudió ante este tribunal, ya que puso una denuncia en contra de \*\*\*\*\* con quien tuvo una relación de 3 años, y que habitaban el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* que sería aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas de la mañana, del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2023, cuando llega el investigado, se encontraba tomando y la agredió física y verbalmente, ya que le dio golpes a la cara, la culpaba de tener un amante, que discutieron y se hizo más grande esta discusión, que el acusado no se controlaba y en la sala la tiró al suelo, se subió arriba, ella se defendió con un pedazo de cristal, pateándolo para poder salir, que él se mete de nueva a la casa y

sacó un cuchillo con el que la amenazó, y cuando vio a la policía, tiró este cuchillo más adelante agregó que cuando la tomó del cuello fue por 3 a 5 minutos, y en ese momento, cuando la sometió del cuello y estuvieron forcejeando, fue cuando la soltó del cuello y en ese momento le dijo que le iba matar, como se puede advertir de esta declaración, coincide con la proposición fáctica hecha por Fiscalía en la acusación, aunado a que la declaración de la víctima es coherente, no hay contradicciones, por eso es que este Tribunal la aprecia y la valora con credibilidad suficiente.

**Lo cual se concatena de una manera indiciaria con lo referido por la perito en psicología** \*\*\*\*\* quien realizó el dictamen psicológico a \*\*\*\*\*y refiere que esta le narra ciertos hechos \*\*\*\*\* con motivo de la técnica que emplearon, que era la entrevista clínica semi estructurada y observación, le hace referencia a la víctima de diversos episodios de violencia física y moral que había recibido por parte del investigado con anterioridad y particularmente sobre los hechos materia de la denuncia, los cuales coinciden con lo dicho por esta en la presente audiencia y la perito estableció que la víctima, con motivo de estos eventos, presentaba ansiedad, tristeza, alteraciones autocognitivas, autovelativas, daño psicoemocional y que se encontraba inmerso en un ciclo de la violencia, y que requería un tratamiento de 24 meses, a razón de una sesión por semana, por lo tanto con ello se acredita el estado emocional que presentaba \*\*\*\*\* a consecuencia de hechos denunciados, lo cual dota de credibilidad a la declaración de la víctima, puesto que los hechos y violencia que describió en su declaración, confirma sus afirmaciones, ya que le provocaron una alteración en su estado emocional, lo cual se demuestra a través de la declaración del perito psicológico, por tanto, la declaración de la víctima tiene suficiente credibilidad para poder demostrar los hechos materia de la acusación, pues ante este tribunal ella misma expresó que con anterioridad había recibido violencia por parte de su ex pareja, el dictamen psicológico también hace referencia a episodios de violencia con anterioridad a lo ocurrido el día \*\*\*\* de \*\*\*\* del año 2023, y analizando los hechos que se quieran demostrar, es decir, que le que discuten con anterioridad y que le estaba reclamando una infidelidad a su pareja que le propino golpes y la sometió con sus manos sobre su cuello, y subiéndose arriba de él, al tiempo que dijo que lo quería matar.

**Además lo anterior, se convalida precisamente con lo que señaló** la médico Legista \*\*\*\*\* quien estableció que es médico legista con 19 años de experiencia, que examinó a \*\*\*\*\* , un día después de que se presentó esta denuncia, que le pudo encontrar que presentaba edema en región frontal, equimosis en ojo izquierdo, equimosis en antebrazo tercio medio, y que tenía heridas en las palmas de las manos y las muñecas, y que estas contaban con un tiempo de 24 horas de evolución y que son causa de un traumatismo directo, de esta declaración se comprueba la situación que hace la víctima de que sufría lesiones en su cara, porque fue golpeada por el investigado, presentaba este edema en región frontal y equimosis el ojo izquierdo, además de equimosis en sus manos, esta lesiones se pudieron observar a través de la exhibición de prueba fotográfica mostrada por parte de la Fiscalía y a través de la inmediaciones, el Tribunal las pudo ver y se puede percibir de las lesiones que presentaban en las manos que como dijo la perito \*\*\*\*\*eran puntiformes y que estos pudiesen ser causadas al momento de una caída, pero también explicó que por algún vidrio, lo cual coincide con la declaración de la víctima, de que tomó un vidrio para poder liberarse del sometimiento en que la tenía \*\*\*\*\* , por eso es que su declaración tiene credibilidad a juicio de tribunal.

**Adminiculándose con lo aseverado por los elementos** policíacos \*\*\*\*\* quienes fueron primeros respondientes, y son elementos policíacos de \*\*\*\*\* , y refieren haber acudido al domicilio de la víctima ubicado en la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* porque reciben un reporte de violencia familiar, si bien declaran algunos hechos, respecto al momento exacto en que arribaron a este domicilio, lo cierto es que también manifiestan que se entrevistaron con una femenina que dijo llamarse\*\*\*\*\*que ésta le señaló a su pareja como la persona que la agredió física y verbalmente con anterioridad, que la había amenazado con un cuchillo, y como ellos le vieron golpes en el rostro, por esa razón procedieron a detener al masculino, recolectando el instrumento del delito, como lo es el cuchillo, que igual fue reconocido por la víctima; entonces su dicho corroboran las afirmaciones que hace la propia víctima, en tanto que



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000061703657\***

**CO000061703657**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

en ese momento, minutos después de que la víctima refiere que ocurrieron los hechos, pues ellos vieron lesiones en su cuerpo que coinciden con el dictamen médico, recolectaron un cuchillo que fue reconocido por la víctima como la misma con la cual la amenazó y detuvieron al investigado quien se encontraba en el mismo domicilio.

Lo cual se concatena con una serie de impresiones fotográficas en la cual se aprecia una persona del sexo femenino, la cual mediante la intermediación se pudo constatar que es la víctima \*\*\*\*\* misma que presenta diversas lesiones, que coinciden con las encontradas por el perito \*\*\*\*\* al valorar a la víctima en torno a los hechos que nos ocupan.

Con lo cual se acredita que el hoy sujeto activo realizó una acción con lo cual dañó la integridad física y psicológica de la propia víctima en ese mismo momento, en ese mismo día y en ese mismo lugar, lo cual se acredita con las mismas pruebas, ya que de la propia declaración de la víctima se advierte que le propinó al menos un golpe en la cara, la jaló de los cabellos y la tumbó y después la aprieta con sus manos del cuello, lo cual provoca este daño físico como lo son los edemas y equimosis que le provocó en región frontal y en el ojo izquierdo y le provocó esta alteración autocognitiva y autovalorativa de daño tipo psicoemocional, de acuerdo al dictamen psicológico elaborado por \*\*\*\*\*

Respecto al elemento relativo al **nexo causal**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del evento para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

Elemento que, en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el sujeto como lo fue propinarle a la víctima al menos un golpe en la cara, la jaló de los cabellos y la tumbó y después la aprieta con sus manos del cuello, lo cual provoca este daño físico como lo son los edemas y equimosis que le provocó en región frontal y en el ojo izquierdo y le provocó esta alteración autocognitiva y autovalorativa de daño tipo psicoemocional; de tal manera, que si la conducta no se hubiera realizado, tampoco se hubiese producido el resultado.

Luego, se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador.

En este orden de ideas, también se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del mencionado \*\*\*\*\* de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado de Nuevo León.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito, y de los hechos demostrados en juicio se desprende que en el actuar del acusado estuvo inmersa en la intencionalidad, pues al sujeto agresor al propinarle a la víctima al menos un golpe en la cara, jalarla de los cabellos y la tumbarla y después apretarla con sus manos del cuello, provoca este daño físico como lo son los edemas y equimosis que le provocó en región frontal y en el ojo izquierdo y le provocó esta alteración autocognitiva y autovalorativa de daño tipo psicoemocional; se tiene que a consecuencia de ello la víctima presente un **daño psico emocional y físico en la pasivo**; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

En las relatadas condiciones, se declara que han quedado demostrado

fehaciente los elementos facticos y jurídicos de este hechos, puesto que ha quedado demostrado que bajo esas circunstancias de modo, tiempo y lugar, que le sujeto activo realizo una conducta, con la cual infirió un **daño psicoemocional y físico en la pasivo**; en los términos ya referido a la víctima, y esos hechos encuadran dentro de la violencia psicoemocional y física que se recogen en la fracción I y II del artículo 287 bis del Código Penal vigente en el Estado, y que trajeron como consecuencia lo anterior, de ahí entonces que así se justifica la existencia material del delito de Violencia Familiar.

### **Responsabilidad penal.**

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos de Femicidio en grado de tentativa y violencia familiar, en perjuicio \*\*\*\*\* para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II. Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III. Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultanea; y IV. Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el presente caso, se estima a juicio de esta Autoridad, que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos de femicidio en grado de tentativa y violencia familiar, en calidad de autor material del mismo, pues contrario a los argumentos hechos valer por la defensa, se estima que la prueba producida es suficiente para vencer la presunción de inocencia, que en este caso debe operar a favor de \*\*\*\*\* pues en su comparecencia a juicio la propia víctima \*\*\*\*\* lo reconoce en audiencia como \*\*\*\*\* y refirió que vivió con él durante 3 años, y que fue la persona que ese día cuando arriba, comienzan a discutir y le empieza a reclamar cuestiones de infidelidad, la somete, la amenaza, le pega con sus propias manos y se subió arriba de ella y la somete y la aprieta del cuello por aproximadamente 3 o 5 minutos y le dijo que la iba a matar; luego entonces esta versión no se encuentra aislada, pues la perita en el área de psicología \*\*\*\*\* evaluó a ésta víctima y concluyó que su dicho resultaba ser confiable, además que presentaba ansiedad, tristeza, alteraciones autocognitivas, autovelativas, daño psicoemocional y que se encontraba inmerso en un ciclo de la violencia, y que requería un tratamiento de 24 meses, a razón de una sesión por semana, por lo tanto con ello se acredita el estado emocional que presentaba \*\*\*\*\* a consecuencia de hechos denunciados, lo cual dota de credibilidad a la declaración de la víctima, puesto que los hechos y violencia que describió en su declaración, confirma sus afirmaciones, ya que le provocaron una alteración en su estado emocional; además **los elementos** policíacos \*\*\*\*\* elementos policíacos de \*\*\*\*\* y refieren haber acudido al domicilio de la víctima ubicado en la calle \*\*\*\*\* , **colonia** \*\*\*\*\* porque reciben un reporte de violencia familiar, refieren haberse entrevistado con una femenina que dijo llamarse \*\*\*\*\* y ésta le señaló a su pareja como la persona que la agredió física y verbalmente con anterioridad, que la había amenazado con un cuchillo, y como ellos le vieron golpes en el rostro, por esa razón procedieron a detener al masculino, recolectando el instrumento del delito, como lo es el cuchillo, que igual fue reconocido por la víctima; entonces su dicho corrobora las afirmaciones que hace la propia víctima, además no queda duda que la persona que ella refieren detuvieron dado a que la parte víctima les señaló la agredió lo es el ahora acusado \*\*\*\*\* pues en audiencia de juicio mediante la intermediación quedo evidenciado reconocieron como el mismo que detuvieron ante el señalamiento de la víctima \*\*\*\*\*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000061703657\***

**CO000061703657**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por lo tanto, con lo anterior se declara a \*\*\*\*\* plenamente responsables en la comisión de los delitos de feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar, cometido en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\*previsto por los artículos 331 Bis 2 fracciones IV, en relación al 31 y 331 Bis 4; y violencia familiar, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis inciso e) fracciones I y II y 287 Bis 1, todos del Código Penal vigente del Estado, de Nuevo León; esto en términos del artículo 27 y 39, fracción primera del Código Penal del Estado.

### **CONTESTACION ALEGATOS DEFENSA.**

Este tribunal no concuerda con los argumentaciones planteadas por el abogado Defensor, en el sentido de que no quedan acreditados los hechos sobre los cuales base la Fiscalía su acusación, ya que si bien es cierto son parcialmente aceptados estos argumentos, son insuficientes para emitir un fallo absolutorio, ya que si bien es cierto como acertadamente lo hace valer la defensa, con las pruebas desahogadas no se acredita el segundo evento materia de la acusación, y que la Fiscalía alude también como parte del delito de tentativa de feminicidio, lo cual se hace consistir "cuando pone el cuchillo en el cuello y después lo suelta, al momento que arriban los elementos policiacos", esto finalmente no queda acreditado a través de pruebas que fueron aportar por parte de la Fiscalía, puesto que no lo declara de esa manera la propia víctima, ya que esta únicamente refiere que la amenaza con el cuchillo, y que la detención se realizó en el interior del domicilio, por otra parte los elementos policiacos, pues únicamente refieren que cuando arriban, ven que la tenía sostenida de un hombro, sin que hagan referencia absoluta, si este cuchillo lo tenía en su cuello, por lo tanto, este evento no queda acreditado, pero como ya se dijo es insuficiente para la pretensión de la defensa, porque sí se acredita el acto que ya quedó precisado con anterioridad.

Así mismo la defensa refiere que a pesar de ello, no se encuentra acreditado el hecho de que haya tomado o le haya sometido del cuello la víctima, pues ya que la declaración de la doctora no encontró lesión alguna en el cuello, ni tampoco que las lesiones que presenció fueron realizadas con un cuchillo, sobre este aspecto cierto es que no describe lesiones en el cuello, sin embargo, sí, la sometió sobre el cuello por un lapso de 3 a 5 minutos; así quedó demostrado y esto a criterio de este tribunal es suficientes para poder acreditar o considerarlo como una actividad para privarla de la vida, ya que si bien no se encontraron lesiones en el cuello, si se acreditó que la sometido del cuello para poder llevar a cabo este acto, para privarla de la vida; cierto es que hay alguna diferencia entre las declaraciones de los elementos policiacos, con la declaración de la víctima en cuanto al lugar de la detención, sin embargo, pues este hecho no queda debidamente acreditado, es decir, esta amenaza o este acto de amagarla o de colocarle el cuchillo en el cuello, esto no queda acreditado, pero sí, el sometimiento que hizo con sus manos en su cuello, y suficiente para poder acreditar el delito en cuestión, por lo tanto, a pesar de que no se acreditó este punto que sostuvo el cuchillo en el cuello, es insuficiente el argumento, además de que, si bien existe esta diferencia entre sus declaraciones de los policías y de la parte víctima, lo cierto es que esta Autoridad considera que esto no es suficiente para poder demeritar toda la declaración de los policías, sobre todos los puntos en los cuales coincide con la víctima, como lo es que el investigado se encontraba en el lugar, que los hechos ocurrieron el día y lugar ya mencionados, que la víctima presentaba lesiones visibles en su cara y que ésta les dijo que había sido víctima de agresiones físicas y verbales por parte del investigado en esos mismos momentos o momentos antes, por lo tanto, esta parte de la declaración de los policías sí debe de tomarse en cuenta para concatenarla con la declaración de la víctima, además uno de los elementos había dicho que había tomado la declaración de la víctima y que el otro aseguró este cuchillo y lo puso a disposición del CODE, por lo tanto, este circunstancia no se considera que exista una discrepancia, una contradicción, que debe valorarse por parte de este Tribunal, para demeritar su credibilidad.

De igual forma, en cuanto a la prueba pericial en psicología, cierto es que únicamente es eficaz para poder demostrar estados emocionales, como se constató por parte de la perito en audiencia, es decir, que presentarte daños psicoemocional y que requiere el tratamiento ya mencionado, entonces, a pesar de que ella manifestó que la víctima le requirió ciertos hechos, lo cierto es de que estos hechos no pueden ser variados por parte de este Tribunal para justificar los hechos materia de la acusación, en base a la tesis que hizo referencia la defensa, consistente en la 162020, cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.**

Por otra parte si bien es cierto, que la víctima nunca expresó que la estuviese asfixiando, que le faltaba el aire al momento en que la tenía sometida del cuello, ni tampoco que se la estaba amenazando con un cuchillo, sobre esta primera parte de su declaración, lo cierto es de que los hecho materia de la acusación que quedaron demostrados, es que la tenía sometida tomada del cuello por aproximadamente 3 o 5 minutos, lo cual el juicio de este tribunal es suficiente para poder acreditar o considerarlo como un medio idóneo para privarla de la vida por asfixia, puesto que de continuar con esta conducta por más minutos, pues es claro que le iba a faltar el aire, y que finalmente le iba a provocar la muerte, de igual forma cierto es que nunca dijo que le puso el cuchillo en el cuello, pero sin embargo, pues estos hechos no quedaron demostrados, sí hay una causa externa que impidiera que evitara la finalidad, y esta es precisamente que se defendió con un trozo de vidrio, que ella mismo expresó que tomó, ya que momentos antes se había quebrado, porque le aventó el cuchillo y además que le propinó patadas para poder liberarse y salir a la calle; pues ella misma expreso y por último, también se acreditó que la intención era privarla de la vida, pues ella misma lo expresó en este mismo momento, cuando la tenía sometida del cuello, le dijo que la iba matar, por eso es que son infundados los alegatos planteados por el defensor.

Debiendo destacar que con lo anterior esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cumplió con su obligación de hacerse cargo de toda la prueba producida en el juicio por parte de la fiscalía, incluso dando contestación a los argumentos de la defensa.

#### **Sentido del fallo.**

Por los motivos antes expuestos, al haberse acreditado parcialmente los hechos materia de acusación correspondientes a los ilícitos de Femicidio en grado de tentativa y violencia familiar, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* así como también la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* en la comisión de dichos ilícitos, en términos de lo que dispone el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a decretar **sentencia condenatoria**, en su contra por los referidos delitos; al haberse vencido, como ya se dijo, el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **Clasificación del Delito.**

Al haberse acreditado los delitos de femicidio en grado de tentativa y violencia familiar, así como la responsabilidad que le asiste al acusado en la comisión del mismo, tenemos que la fiscalía señaló que considerando que \*\*\*\*\* fue condenado por el delito de femicidio en grado de tentativo, previsto y sancionado por los numerales 331 bis dos, fracciones segunda y cuarta en relación al 31 y 331 bis cuatro, así como por el diverso de violencia familiar, previsto y sancionado por los numerales 287 bis inciso de fracción primero y segundo 287 bis 1, todos los mencionados del Código Penal vigente en el Estado, esto como autor material y directo solicita una pena mínima conduciéndose en los mismos términos los asesores jurídicos.



Por su parte, la defensa señala que entiende que solicita la pena mínima, por lo que no hay debate.

#### **Individualización de la pena.**

Ahora bien, la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal, así como en el numeral 410 del Código Nacional del Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Es importante resaltar que, **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**<sup>7</sup>, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; en cuanto al grado de culpabilidad que se va a imponer al referido imputado, considera el grado mínimo, toda vez que no encuentra motivos o razones para agravar dicha pena, aunado a que la fiscalía es el que solicita, y que los Tribunales Federales han establecido que para dictar una pena mínima no es necesario que se razone la misma. Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe: "Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**

Además tomando en consideración que quedaron demostrados los delitos de Femicidio en grado de tentativa, resulta acertada, la pena solicitada por la fiscalía por dicho ilícito, prevista en el artículo 331 Bis 4; que señala que la tentativa del delito de femicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado, siendo la pena que establece el delito consumado la de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión, al ser la pena adecuada al caso concreto; de igual forma resulta acertada la petición de la fiscalía de sancionar el delito de Violencia familiar que también quedo demostrado, con la pena establecida en el artículo 287 Bis 1, del Código Penal vigente del Estado, de Nuevo León; que señala una pena de tres a siete años de prisión; y se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Además en el caso particular, resulta dable aplicar en este caso las reglas del concurso ideal o formal de delitos, toda vez que dada la mecánica en que se realizaron los hechos, son aplicables las reglas del concurso ideal o formal, de conformidad con lo establecido el artículo 37 y 77 del Código Penal vigente en el Estado, ya que con unas mismas acciones, el acusado violó varias disposiciones conexas como fueron el delito de femicidio y violencia familiar, y que señalan sanciones diversas, teniéndose como delito de mayor entidad el de Femicidio, por tener la pena más severa, y como delito concursado el de violencia familiar; y que señala que en el concurso ideal se podrá

<sup>7</sup> Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: "PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL."

augmentar hasta en una mitad más del máximo de su duración, ya que si bien la Fiscalía no solicitó la aplicación de las reglas correspondientes a los concursos de delitos, la defensa si lo advirtió y lo hizo valer, y corresponde a esta Autoridad Judicial establecer las mismas, apoyándose lo anterior con la jurisprudencia emitida por nuestros Altos Tribunales, visible bajo el rubro:

**CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.** En ese sentido, se tiene que al sentenciado \*\*\*\*\* aplicando la regla del artículo 76 del Código Penal vigente en el Estado, se aplicara por el delito básico de feminicidio en grado de tentativa de mayor entidad, la pena mínima de 30 años de prisión; además por el delito concursado de Violencia Familiar se le impondrá una pena de 3 días de prisión, además se condena a ser sometido a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Penal para el Estado de Nuevo León; **por lo que la pena total a imponer por el delito de Feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar, será de 30 años 3 días de prisión y** ser sometido a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Sanción privativa de libertad que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, según lo disponga la Ley que Ejecución de Sanciones Penales correspondiente, en el entendido de que deberá descontarse el tiempo que haya estado privado de su libertad con motivo de la tramitación de la presente causa, antes de obtener su libertad en caso de que haya estado privado de la misma, y sin perjuicio del computo que realice el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponde el cumplimiento de estas sanciones.

En la inteligencia quedará vigente la medida cautelar impuesta al sentenciado \*\*\*\*\* contenida en la fracción XIII, del artículo 155, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en el resguardo domiciliario, hasta en tanto cause ejecutoria la presente determinación.

#### **Reparación del daño.**

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de orden público y comprende según los artículos 141, 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito<sup>8</sup>, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

---

<sup>8</sup> Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000061703657\***

**CO000061703657**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Una vez establecido lo anterior, tenemos que la fiscalía solicita que \*\*\*\*\*sea condenado al pago de la reparación de daño, como quedó establecido por la Licenciada \*\*\*\*\* Perito en el área de Psicología del Instituto Criminalística de Servicios Periciales, en la cual manifestara que la víctima requiere un tratamiento psicológico durante 24 meses en el ámbito privado y que este sea cuantificado por el especialista que brinde dicho tratamiento, ya que fue ocasionado por la conducta desplegada por \*\*\*\*\*en contra de la víctima, solicitando así mismo que se dejen a salvo los derechos de la víctima para reclamarlo en etapa de ejecución de sanciones y se solicita también se tomen en cuenta las declaraciones vertidas tanto por la víctima, como por la perito ya mencionada y la doctora \*\*\*\*\*esto de conformidad con el numeral 45 bis fracción tercera, 141, 142, 143 fracción segunda y 144 del Código Penal vigente en el Estado.

Por su parte la Defensa considera que la reparación del daño sea ventilada en la etapa de ejecución de sanciones.

Esta Autoridad tomando en consideración que el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece entonces la posibilidad de efectuar una condena genérica sobre el pago de este concepto, esto siempre y cuando en esta audiencia haya sido acreditado el daño a reparar, extremo que ha sido satisfecho, en primer lugar atendiendo a que la víctima \*\*\*\*\*según informa la perito en psicología \*\*\*\*\* perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, ya que presentan un daño a su integridad psicoemocional, y por ende la necesidad de la toma de un tratamiento psicológico por parte de estas partes lesa, y en ese contexto, entendiéndose que ya ha transcurrido el término importante de que se realizó aquella experticia y que sería necesario actualizar no sólo la necesidad de tratamiento, sino también eventualmente los costos del mismo, es por lo que luego entonces éste también se encuentra obligado a reparar este daño en su integridad psicoemocional que sufrió la víctima, a consecuencia de los presentes hechos, por ello, en los términos previsto por el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se condena a \*\*\*\*\* a cubrir en favor de la víctima \*\*\*\*\* el pago del tratamiento psicológico que requiere en cuanto el daño a su integridad psicoemocional que le fue ocasionado con motivo de los hechos que nos ocupan, dejando a salvo los derechos de la pasivo para que en la etapa de ejecución correspondiente justifique el monto al que asciende dicho tratamiento mediante el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución en el Estado.

#### **Sanciones accesorias.**

Además al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido \*\*\*\*\*sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

#### **Recurso.**

Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471, del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **Comunicación de la sentencia.**

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese la misma al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

puntos resolutivos.

**Primero: Sentido de la sentencia y sanción.** Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\* por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar, imponiéndosele una pena privativa de libertad de 30 años 3 días, **y** ser sometido a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, dentro de la carpeta judicial 16806/2023.

**Segundo: Reparación del daño.** Se **condena** a \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, en términos de lo dispuesto en la presente determinación.

**Tercero: Medida cautelar.** Continúa vigente la medida cautelar impuesta al sentenciado \*\*\*\*\* contenida en la fracción XIII, del artículo 155, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en el resguardo domiciliario, hasta en tanto cause ejecutoria la presente determinación.

**Cuarto: Amonestación y suspensión de derechos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, se le amonesta sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**Quinto: Recurso.** Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Séxto:** Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**NOTIFÍQUESE.-** Así lo resuelve y firma<sup>9</sup>, el **Licenciado Miguel Hugo Vázquez Hernández**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>9</sup> Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.